

Ibagué (Tolima), febrero dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución de Tierras (Derechos Herenciales)
Solicitante	: JHON EDISON POLANIA JIMENEZ y otros
Predio	: LA FLORESTA F.M.I. No. 200-65929 código catastral No. 413490002000000010128000000000 ubicado en la vereda Agua Fría del Municipio de Hobo (Huila)

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima en nombre y representación de los señores **JHON EDISON, ARMANDO, MARÍA ENELDA, MARÍA IDALIA y LUZ MARINA POLANIA JIMÉNEZ**, identificados con cédula de ciudadanía No. **16.797.406; 4.913.228; 31.920.436; 26.511.917; y 26.511.955** respetivamente e igualmente la señora **YENY LUZ ZUÑIGA VILLAMIL**, cónyuge sobreviviente del señor **HERNANDO POLANIA JIMÉNEZ (q.e.p.d.)**, y su hijo **FARID HERNAN POLANIA ZUÑIGA**, identificados en su orden con cédula de ciudadanía No. **66.988.319 y 1.144.177.926**, quienes actúan como herederos de los señores **FRANCISCO POLANIA DUSSAN y MARÍA AMINTA JIMÉNEZ DE POLANIA (q.e.p.d.)**, y víctimas desplazadas en forma forzosa del predio **LA FLORESTA**, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200- 65929** y Código Catastral No. **413490002000000010128000000000**, ubicado en la Vereda Agua Fría, del municipio de Hobo (Huila), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la Resolución No. RI 02175 de diciembre 27 de 2017 y la Constancia de Inscripción No. CI 00736 de agosto 8 de 2018, que para los efectos legales obran en consecutivo virtual No. 2 de la web, mediante las cuales se acreditó el cumplimiento del REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, se comprobó que el inmueble rural **LA FLORESTA**, distinguido en la parte inicial de esta providencia, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, se expidió la Resolución No. RI 02292 de 15 de agosto de 2018, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por el señor **JHON EDISON POLANIA JIMÉNEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hermanos **ARMANDO POLANIA JIMÉNEZ, MARÍA ENELDA POLANIA JIMÉNEZ, MARÍA IDALIA POLANIA JIMÉNEZ, LUZ MARINA POLANIA JIMÉNEZ, y YENY LUZ ZUÑIGA VILLAMIL**, reclamantes de derechos herenciales, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras a fin de obtener la restitución del bien rural registralmente conocido como **LA FLORESTA** identificado e individualizado anteriormente, manifestando que su vinculación jurídica con el mismo, se da en calidad de herederos por la muerte de sus PROPIETARIOS inscritos señores **FRANCISCO POLANIA DUSSAN y MARÍA AMINTA JIMÉNEZ DE POLANIA** (q.e.p.d.), de acuerdo a lo plasmado en la Resolución de adjudicación No. 2470 de noviembre 30 de 1987 proferida por el Gerente de la Regional Huila del Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA (hoy Agencia Nacional de Tierras) y en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-65929 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila).

1.4.- En cuando a los hechos que generaron el desplazamiento del señor JHON EDISON POLANIA, y sus hermanos, se tiene que en la época de los años 90, el frente “Teófilo Forero” de las ahora desmovilizadas FARC, hizo presencia en la zona de ubicación del inmueble LA FLORESTA, ejerciendo permanente control social sobre la población campesina, imponiendo diferentes normas de convivencia, entre ellas, la prohibición de talar y realizar quemas en los predios y transitar en horas de la noche. Además, dicho grupo delinquía reclutando menores, extorsionando y cometiendo asesinatos. No obstante, en febrero 12 de 2004, un hombre armado llegó a la residencia de FRANCISCO POLANIA DUSSAN (padre de los reclamantes), propinándole tres disparos en el pecho, que le causaron la muerte, debido al parecer a que hizo caso omiso a la prohibición de talar dispuesta por el grupo terrorista en cuestión. En cuanto a la señora AMINTA JIMÉNEZ DE POLANIA (q.e.p.d.), madre de los solicitantes, su fallecimiento se produjo días antes por causa de una enfermedad en Bogotá D.C. Una vez perpetrado el asesinato del señor POLANIA DUSSAN, el señor JHON EDISON POLANIA, y sus hermanos deciden dejar abandonado el inmueble objeto de restitución debido al temor que les generó el homicidio de su padre, sin que a la fecha hayan levantado juicio de sucesión sobre el citado bien.

2. PRETENSIONES:

En el libelo con que se dio inicio a la solicitud, se incoaron simultáneamente principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

2.1.- DECLARAR que JHON EDISON, ARMANDO, MARÍA ENELDA, MARÍA IDALIA y LUZ MARINA POLANIA JIMÉNEZ, e igualmente, la señora YENY LUZ ZUÑIGA VILLAMIL, cónyuge sobreviviente del señor HERNANDO POLANIA JIMÉNEZ (q.e.p.d.), y su hijo FARID HERNAN POLANIA ZUÑIGA, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre el bien descrito anteriormente y frente al cual actúan como herederos legítimos de los causantes FRANCISCO POLANIA DUSSAN y MARÍA AMINTA JIMÉNEZ DE POLANIA (q.e.p.d.), quienes en vida eran sus propietarios inscritos, como lo prevén los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, adjudicar a los solicitantes

el derecho que les pueda corresponder dentro de la sucesión ilíquida de sus progenitores, única y exclusivamente respecto del mencionado fundo.

2.2.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila), inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del art. 91 Ibidem, en el F.M.I. No. **200-65929** aplicando el criterio de gratuidad referenciado en el párrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, disponiendo a su vez la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono. Asimismo, se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC – Regional Huila, actualizar los registros del terruño a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y en el informe técnico predial anexos a la solicitud.

2.3.- Se OTORGUE al hogar de los reclamantes, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubieren hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del inmueble a restituir, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.4.- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la víctima reclamante y demás miembros de su núcleo familiar a la oferta institucional y demás beneficios que otorga el Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.5.- Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA: fue desarrollada por la U.A.E.G.R.T.D. y Abandonadas Forzosamente, y una vez cumplidos los requisitos legales vigentes conforme lo establece el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, a través de apoderado judicial, se radicó la solicitud en la oficina judicial de reparto, tal y como antes quedó plasmado, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionadas en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.2.- FASE JUDICIAL:

3.2.1.- Mediante auto interlocutorio No. 285 fechado octubre 12 de 2018, el cual obra en anotación virtual No. 16 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por

estar cumplidos a cabalidad los requisitos legales, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien afectado, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el citado inmueble, excepto los de expropiación; la publicación del auto admisorio tal como lo indica el literal e) de la referida norma, para que quien tuviera interés en éste, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos; información respecto de los eventuales riesgos que se podrían presentar al momento de restituir el aludido fundo y los alivios por deudas crediticias, prediales o de servicios públicos domiciliarios que se hubieran generado con ocasión al desplazamiento relacionadas con el mismo.

Igualmente, se ordenó notificar al Banco Agrario de Colombia (antes Caja Agraria), en calidad de acreedor hipotecario, sin que hiciera pronunciamiento alguno dentro del término concedido. También, se ordenó oficiar a los Juzgados 2º y 5º Civiles del Circuito de Neiva (Huila), con el fin de que informaran el estado actual de proceso ejecutivo hipotecario promovido por la Caja Agraria de Colombia contra el señor FRANCISCO POLANIA DUSSAN (q.e.p.d.).

3.2.2.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del diario EL ESPECTADOR del día domingo 3 de marzo de 2019 (anexo virtual No. 65 de la web), sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.3.- La Agencia Nacional de Tierras y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, manifestaron que a la fecha no se adelantaban solicitudes de adjudicación de baldíos que involucren el predio objeto de restitución, e igualmente, no se encontraba vigente contrato de exploración de hidrocarburos que impidieran eventualmente su restitución material y jurídica (anexos virtuales No. 34 y 38 de la web).

3.2.4.- Asimismo, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena “CAMA”, allegó informe de uso de suelos del predio **LA FLORESTA** certificando que el mismo se encuentra ubicado en Zona de desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de reserva forestal que no impliquen la reducción de las áreas del bosque natural (anexo virtual No. 43 de la web).

De la misma manera, obra en el plenario informe de seguridad y orden público de la vereda Agua Fría del Municipio de Hobo (Huila) emitido por el Comando Departamento de Policía Huila, en el cual se plasma que a la fecha no existe presencia de grupos armados al margen de la ley o grupos organizados que puedan afectar la vida o integridad personal de las víctimas solicitantes con ocasión a la restitución ordenada.

3.2.5.- Igualmente, tanto la Secretaría de este Despacho Judicial, como el Juzgado 2º Homólogo de Tierras de Ibagué (Tol), expresaron que a la fecha no se adelantaban procesos de restitución de Tierras relacionados con la presente solicitud (anexos virtuales No. 22 y 32 de la web).

3.2.6.- A través de auto de sustanciación No 180 fechado junio 19 del corriente año (consecutivo virtual No. 66 de la web), se dispuso abrir a pruebas el plenario, advirtiendo que como no había pendientes por evacuar, y no se decretarían de oficio, se tendrían como tales las documentales obrantes en el proceso; además, se ordenó correr traslado a los intervinientes e igualmente al Ministerio Público, para que si a bien lo tuvieron, presentaran sus alegaciones de conclusión.

3.3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. El apoderado judicial de los solicitantes asumió una silente actitud, es decir no hizo ningún tipo de pronunciamiento dentro del término concedido para ello.

3.4.- MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, el Ministerio Público manifestó entre varias cosas que el señor JHON EDISON POLANIA JIMÉNEZ, y sus hermanos ARMANDO, MARÍA ENELDA, MARÍA IDALIA y LUZ MARINA POLANIA JIMÉNEZ, se vieron forzados a dejar abandonada la parcela LA FLORESTA, ubicada en la vereda Agua Fría del municipio de Hobo (Huila), donde vivían como hijos del causante y propietario FRANCISCO POLANIA DUSSAN (q.e.p.d.) en calidad de poseedores legales de herencia.

Por lo anterior, solicita el reconocimiento de la calidad de víctima de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley, ordenando en consecuencia la restitución material del predio y la garantía de las medidas complementarias en materia de vivienda, alivio de pasivos, impuestos y proyecto productivo, entre otros.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO.

4.1.1- Atendiendo el acápite de antecedentes narrado líneas atrás, corresponde al Despacho determinar lo siguiente: **a)** si los señores JHON EDISON, ARMANDO, MARÍA ENELDA, MARÍA IDALIA y LUZ MARINA POLANIA JIMÉNEZ, e igualmente, la señora YENY LUZ ZUÑIGA VILLAMIL, cónyuge sobreviviente de HERNANDO POLANIA JIMÉNEZ (q.e.p.d.), y su hijo FARID HERNAN POLANIA ZUÑIGA, ostentan calidad de víctimas del conflicto armado interno de manera directa o indirecta, acorde a lo reglado por la Ley 1448 de 2011; **b)** si como consecuencia de los hechos victimizantes invocados, los antes citados como herederos en primer grado de consanguinidad de los señores FRANCISCO POLANIA DUSSAN y MARÍA AMINTA JIMÉNEZ DE POLANIA (q.e.p.d.), tienen derecho a que se les restituya y adjudique el fundo LA FLORESTA, que tuvieron que dejar abandonado, o en su defecto, reconocer derechos herenciales derivados del citado bien relicto, que como se recordará era propiedad de los referidos causantes, sin perder de vista que en el presente asunto no existen ni demandantes ni demandados, ya que se trata simple y llanamente de una solicitud de restitución y formalización conformada por dos etapas, una administrativa y otra judicial, que fueron debidamente evacuadas, advirtiendo que en desarrollo de las mismas, ninguna persona se opuso a las pretensiones incoadas.

4.1.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas, del acervo probatorio recaudado en los trámites administrativo y judicial y en diversos pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de la

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 5 de 25

Corte Suprema de Justicia, y de los Tribunales de la Especialidad, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en las últimas décadas.

4.2.- JUSTICIA TRANSICIONAL

4.2.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: “Artículo 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.2.2.- A manera de ilustración, se transcribe en lo pertinente la sentencia C-771 de 2011 que sobre procesos de justicia transicional dice: “...ciertamente, el concepto de justicia transicional es de tal amplitud que bajo esa genérica denominación pueden encuadrarse experiencias y procesos muy disímiles, tanto como lo son los países y circunstancias históricas en que ellos han tenido lugar. Sin embargo, independientemente de sus particularidades, todos ellos coinciden en la búsqueda del ya indicado propósito de hacer efectivos, al mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de la víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la media de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”.

4.2.3.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.2.4.- Armónicamente con lo ya discurrecido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.3.- MARCO NORMATIVO.

4.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículo 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, en la que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

4.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

4.4.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en

ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.4.2.- A partir de preceptos como los contenidos en los artículos 94 y 214 de la Constitución Política, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.4.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir

del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”

4.4.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.4.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.4.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS el PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS y las PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.4.8.- Que en virtud de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5.- CASO CONCRETO

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE HOBO (Huila): la afectación sufrida por los habitantes de este municipio fue generada por grupos subversivos que perpetraron hechos delictivos, como asesinato selectivo de personas de la zona, desplazamientos forzados, extorsiones, amenazas, abandono de predios y hostigamiento a la fuerza pública, que finalmente causaron el desplazamiento masivo de muchas familias, como se acreditó con las pruebas recaudadas a lo largo de la etapa administrativa y judicial, destacando que se presentaron mayoritariamente en la zona rural, siendo atribuibles al constante acoso del grupo armado ilegal y ahora desmovilizado FARC, que aprovecharon la ubicación estratégica de esta región por ser limítrofes con el departamento de Caquetá, para obtener con sus acciones violentas el dominio territorial.

Según la revista Semana, el bloque Conquistadores del Yari estaba conformado por 300 hombres que habrían hecho parte de los bloques Calima, Tolima, Metro y Cacique

Nutivara, estructura terrorista que al parecer habría desaparecido como resultado de una operación militar en la que se dieron de baja algunos de sus miembros y otros fueron capturados. Según declaraciones rendidas ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Neiva por John Alexis Betancourt Jaramillo, alias 'Jhon' y Jhon Fredy Medina, alias 'Mojarro', ex miembros del grupo paramilitar, afirmaron que entre 2002 y 2004 habrían ocasionado el desplazamiento de más de 300 campesinos en los municipios huilenses de Colombia, Baraya, Tello, Gigante y Garzón, debido a las masacres, homicidios selectivos, desapariciones y reclutamiento forzado de niños, niñas y jóvenes a sus filas.

Asimismo, la Dirección de Análisis de Contextos - Fiscalía General de la Nación, reportó que los municipios de Hobo y Gigante, eran corredores estratégicos utilizados por las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC-EP, para realizar actividades delictuales que afectaron gravemente estas regiones, por la dinámica de la confrontación armada ilegal; tanto es así, que dicho ente investigativo en el capítulo cuarto del Documento en cuestión, microzona RU 0044 0000, aborda aspectos del accionar de ésta ex-guerrilla y los efectos que trajo consigo el comienzo del primer gobierno de Álvaro Uribe Vélez, hacia el año 2002 que identifica un giro en el conflicto armado en los municipios de la microzona, toda vez que de un lado los ex-insurgentes son confrontados a través de la puesta en marcha del plan patriota cuyo objetivo era recuperar zonas del país por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), organización cuya estrategia abarcó las aludidas localidades debido a su cercanía con el departamento del Caquetá. Asimismo, se evidencia la recuperación del control territorial y social de los EX-FARC dentro del territorio descrito después de la breve permanencia de las AUC en la zona.

5.2.- NEXO LEGAL DEL SOLICITANTE CON EL FUNDO A RESTITUIR. Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, es decir, iterando que no se trata de partes tradicionales del litigio, como son demandante y demandado, ya que este escenario judicial, sólo está conformado por las personas citadas en la parte inicial de esta sentencia, que además de ser víctimas del conflicto armado interno, actúan igualmente como herederos de los señores FRANCISCO POLANIA DUSSAN y MARÍA AMINTA JIMÉNEZ DE POLANIA (q.e.p.d.), quienes en vida ostentaban calidad de propietarios del predio LA FLORESTA, y por último, que no existe oposición; por tanto, en virtud del parentesco sanguíneo que los ata, puedan obtener el ingreso del citado bien relicto dejado por los causantes, el cual tuvieron que dejar abandonado, a la masa sucesoral por vía de restitución.

En el caso analizado, según la información obrante en el Certificado de Tradición y Libertad de la matrícula inmobiliaria No. 200-65929, correspondiente al predio conocido registralmente como LA FLORESTA, ubicado en la vereda Agua Fría del municipio de Hobo (Huila), con área Georreferenciada de dieciocho Hectáreas cuatro mil quinientos Metros cuadrados (18 Has 4.500 Mts²), fue adjudicado a los señores FRANCISCO POLANIA DUSSAN y MARÍA AMINTA JIMÉNEZ DE POLANIA (q.e.p.d.), mediante la Resolución No. 2470 del 30 de noviembre de 1987, proferida por el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria – INCORA - Huila (hoy Agencia Nacional de Tierras), registrada el 9 de febrero de 1988 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila), tal y como consta en la anotación No. 1 del mencionado instrumento público, por lo cual, queda demostrado que

existe un título originario expedido por el Estado, el cual no ha perdido eficacia legal, demostrándose la naturaleza privada del terreno analizado.

5.3.- ACERVO PROBATORIO: a manera de probanza de los hechos descritos por el solicitante, en la etapa administrativa e igualmente, en la judicial, se recaudaron en lo posible pruebas tanto documentales como testimoniales, de las cuales se extractará lo pertinente conforme al siguiente detalle:

5.3.1.- DECLARACIÓN DE JHON EDISON POLANIA JIMENEZ ante la URT en fecha diciembre 15 de 2017: resaltó que en el 2004 su tío LORENZO POLANIA, los llamó a informarles que su prima YENNY POLANIA que vivía cerca de la finca LA FLORESTA, les había informado que la guerrilla había asesinado a su padre FRANCISCO POLANIA DUSSAN; ante esta noticia, ese mismo día viajaron con sus hermanos, ya que su señora madre había fallecido quince días antes y una vez en la vereda Agua fría del Municipio de Hobo (Tol), asistieron al sepelio, pero sólo estuvieron dos o tres días, porque debían recoger la cosecha que había en la finca; el trabajador que estaba con su papá al momento de su deceso, les comentó que la guerrilla lo había asesinado porque los insurgentes habían prohibido roza monte, y eso estaba; asimismo, comentó que recogieron de la finca lo que pudieron durante los tres días que estuvieron allí, y que seguidamente la abandonaron, para nunca más volver por el temor que generó el asesinato de su progenitor, aunque sí asistieron a la medición de la heredad, con los funcionarios de la Unidad de Tierras, pero acompañados de la Fuerza Pública.

5.3.2.- DEL INFORME TÉCNICO DE COMUNICACIÓN EN EL PREDIO Y SITUACIÓN ACTUAL DEL MISMO: una vez realizado en campo el levantamiento georreferencial y Topográfico del predio LA FLORESTA por parte del Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Tolima – Oficina adscrita a Huila, se evidenció que el mismo se encuentra totalmente abandonado y enrastrado, sin ningún tipo de vivienda construida, con una extensión de 18 hectáreas y 4500 Mts², y avalúo catastral de \$5.275.000.00 (anexo virtual No. 2 de la web).

5.4.- DE LA SITUACIÓN QUE GÉNERO EL DESPLAZAMIENTO: así las cosas, aunque en lo narrado no se vislumbra una amenaza directa contra los reclamantes que los obligara a abandonar el predio objeto de restitución, sí se encuentra demostrado que una de los motivos por los cuales se desprendieron de manera permanente del mismo, fue el homicidio de su padre FRANCISCO POLANIA DUSSAN, perpetrado por miembros de las FARC en el mismo; sumado a ello los solicitantes no residían allí, debido a que años atrás debieron huir de dicha zona al ser evidente el riesgo de reclutamiento de JHON EDISON POLANIA, hecho que resquebrajó la estructura familiar, y originó temor permanente que contribuyó a que ningún miembro de la familia asumiera el cuidado y administración del inmueble, después del año 2004 y decidieran dejarlo en total abandono.

Para tal efecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el cual sostuvo:

“PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada

Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”

Es así como en varios de sus pronunciamientos, la mencionada corporación constitucional consideró circunstancias más amplias como la violencia generalizada que afecta a un municipio, región, o incluso, una localidad, como un escenario autónomo que configura la condición de persona desplazada por la violencia, por lo cual, el temor o zozobra generalizada que sienten las personas en una situación extendida de violencia, que los lleva a abandonar su lugar de residencia o actividades económicas habituales, es una razón suficiente para reconocer su condición de desplazados por la violencia (Sentencias SU-1150 del 2000, T-327 de 2001, T-985 de 2003, Sentencia T-882 de 2005 y C-372 de 2009)

Lo anterior no quiere decir entonces que tenga que mediar intimidación directa, individualizada y específica, o un hostigamiento como detonantes del desplazamiento forzado, pues el sólo sentimiento de temor extendido que acecha a la población en una situación semejante y que provoca el desarraigo, es suficiente para adquirir tal condición de víctima.

5.5.- EL DERECHO DE PROPIEDAD: tal y como se encuentra demostrado, hasta hoy los extintos señores FRANCISCO POLANIA DUSSAN y MARÍA AMINTA JIMÉNEZ DE POLANIA (q.e.p.d.), efectivamente siguen apareciendo como propietarios inscritos del predio objeto de restitución LA FLORESTA.

5.5.1.- De conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

La H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio - por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.

5.5.2.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

“...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad. (...)

En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

5.6.- RECONOCIMIENTO DE DERECHOS SUCESORALES EN LA LEY 1448 DE 2011: para resolver dicho planteamiento, salta a la vista sin mayor esfuerzo, que la vinculación jurídica de los señores **JHON EDISON, ARMANDO, MARÍA ENELDA, MARÍA IDALIA, LUZ MARINA POLANIA JIMÉNEZ y HERNANDO POLANIA JIMÉNEZ** (este último quien ya falleció), con el predio objeto de restitución y formalización, es la de herederos por haber sido concebidos por los causantes **FRANCISCO POLANIA DUSSAN y MARÍA AMINTA JIMÉNEZ DE POLANIA (q.e.p.d.)**, y por ende éste entraría a formar parte de la masa sucesoral como único bien relicto de los causantes.

5.6.1.- Conforme a ésta hipótesis, en el auto admisorio se hizo pronunciamiento específico respecto de dicha categorización, resaltando que quienes en vida fungían como propietarios inscritos del multicitado predio, fueron los señores FRANCISCO POLANIA DUSSAN y MARÍA AMINTA JIMÉNEZ DE POLANIA (q.e.p.d.), dando realidad legítima a los solicitantes, para ser beneficiarios de los derechos herenciales que les puedan corresponder en aplicación de la norma sustantiva civil. En tal virtud, la decisión que se tome deberá referirse sólo al derecho que les corresponda sobre el bien objeto de restitución que tuvieron que dejar abandonado, y que sin lugar a dudas forma parte de la masa sucesoral de los causantes y consecuentemente quedan en libertad de llevar a cabo los trámites propios de la sucesión.

5.6.2.- Aunado a lo anterior, en el auto admisorio fechado octubre 12 de 2018, no se hizo alusión a la declaratoria de apertura respecto de derechos herenciales, púes en virtud de los pronunciamientos emitidos por la H. Corte Constitucional, se aparta de varias determinaciones tomadas por el suscrito juez, a través de las cuales efectivamente tramitaba asuntos sucesorales, y en consecuencia se limitará en el presente evento a restituir el bien relicto objeto de abandono a la masa sucesoral, para que sean los propios interesados los que de acuerdo a su criterio lleven a cabo la sucesión intestada de los señores FRANCISCO POLANIA DUSSAN y MARÍA AMINTA JIMÉNEZ DE POLANIA (q.e.p.d.).

5.6.3.- De acuerdo a los preceptos establecidos en los artículos 3 y 81 de la Ley 1448 de 2011, están llamados a intervenir como titulares de la acción de restitución de tierras, los herederos de los señores FRANCISCO POLANIA DUSSAN y MARÍA AMINTA JIMÉNEZ DE POLANIA (q.e.p.d.), padres de los reclamantes, y quienes a la vez figuran aun como propietarios del inmueble rural denominado LA FLORESTA ubicado en la Vereda **Agua Fría** del Municipio de Hobo (Huila), identificado e individualizado en la parte inicial de esta providencia, condición que adquirieron por adjudicación realizada mediante Resolución No. 2470 de 30 de Noviembre de 1987 proferida por El Gerente de la Regional Huila del Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA, siendo génesis del mencionado folio de matrícula en su anotación No. 1, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición a pesar de haberse realizado la publicidad y emplazamientos propios de estos trámites, y resaltando que como de lo manifestó el señor JHON EDISON POLANÍA JIMENEZ, aún no se ha abierto el correspondiente juicio de sucesión de sus extintos padres.

5.6.4.- Consecuentemente con lo narrado, y comprobada por un lado que las víctimas de los señores JHON EDISON, ARMANDO, MARÍA ENELDA, MARÍA IDALIA y LUZ MARINA POLANIA JIMÉNEZ, e igualmente, la señora YENY LUZ ZUÑIGA VILLAMIL, cónyuge sobreviviente del señor HERNANDO POLANIA JIMÉNEZ (q.e.p.d.), y su hijo FARID HERNAN POLANIA ZUÑIGA, y por otro lado, la identificación del bien relicto, parentesco de los solicitantes para suceder como heredero, y el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas, sin que haya comparecido alguna diferente a los ya nombrados con interés sobre el terreno solicitado en restitución, es preciso acatar los preceptos de la justicia transicional, dada la calidad de sumariedad de las pruebas, que nos eximen de ajustarnos exegéticamente a los formalismos, requerimientos y manierismos propios de la jurisdicción reguladora del proceso ordinario, dando entonces pábulo a aplicar los preceptos de la ley 1448 de 2011, en el sentido de ordenar restituir a la masa sucesoral de los fallecidos señores FRANCISCO POLANIA DUSSAN y MARÍA AMINTA JIMÉNEZ DE POLANIA (q.e.p.d.), el ya citado e identificado inmueble.

5.6.5.- Así las cosas, al incluir el inmueble objeto de restitución en la masa herencial de los causantes, se itera que como está debidamente acreditada la vocación hereditaria de las personas antes mencionadas, de conformidad con el artículo 1045 del Código Civil, tienen derecho a recibir la cuota-parte que en común y proindiviso les pueda corresponder, o la totalidad respecto del predio LA FLORESTA, identificado e individualizado en los numerales anteriores. Igualmente, es preciso no perder de vista que es voluntad de los mismos, en su condición de herederos, realizar el trámite sucesoral administrativo o judicial que conforme a su libre albedrío deseen adelantar.

5.6.6.- En el mismo sentido, se resalta que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico realizado al inmueble objeto de estudio por parte del personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - Dirección Territorial Tolima, y con base en las descripciones contenidas en las coordenadas planas y geográficas, del sistema -MAGNA COLOMBIA BOGOTA, se estableció que la extensión cierta y real del fundo denominado LA FLORESTA, es de dieciocho hectáreas cuatro mil quinientos metros cuadrados (**18 Has 4.500 Mts²**), cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, en aplicación del principio de la economía procesal, se reproducirán literalmente en la parte resolutive de esta sentencia.

5.7.- ENFOQUE DIFERENCIAL DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR PARTE DE LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS.

5.7.1.- Como ha quedado decantado en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la historia de Colombia se ha visto perturbada por la comisión de crímenes atroces de lesa humanidad, desplazamiento forzado o abandono de tierras, la mayoría de ellos caracterizados con un común denominador que básicamente se circunscribe a una odiosa discriminación asociada al género y otras circunstancias, de las cuales destacaré especialmente a la mujer, como uno de los seres más vulnerables de ser victimizada, puesto que además de sufrir cualquiera de los anteriores flagelos, se convierte en botín de guerra por parte de los usurpadores.

Por tratarse entonces de un enfoque diferencial, la atención a las mujeres víctimas que se enmarquen dentro de esa situación especial, debe ser diferenciada de los demás, buscando así materializar la mayor atención a este segmento poblacional, por estar sujeta a un estado más alto de vulnerabilidad, para efectos de dignificarla en el reconocimiento de sus derechos, superando de esta forma el estado cosas inconstitucional decretado en la sentencia T-025 de 2004. Entonces es preciso no perder de vista que el núcleo familiar del señor JHON EDISON POLANÍA JIMENEZ está conformado por sus hermanas MARÍA ENELDA, MARÍA IDALIA y LUZ MARINA POLANÍA JIMENEZ, quienes sufrieron de manera directa o indirectamente los hechos de violencia generados por el conflicto armado, encontrándose en una protección especial por su calidad de víctima, siendo política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pag. 35).

5.7.2.- De igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo
Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 17 de 25**

concerniente a los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno de Colombia, quienes en la mayoría de veces han experimentado vejámenes, angustias y maltrato por esta clase de grupos subversivos, poniéndolas en un estado de indefensión tanto física como psicológicamente, y expresando en tal sentido las garantías constitucionales que acarrea por parte del Estado brindar a este grupo de personas; es por eso que en diversos pronunciamientos ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres.

De acuerdo con el Auto 092 de 2008 proferido por esa corporación, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso ha identificado diez factores importantes de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son:

“(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.”

5.7.3.- Es por esto que en relación a los derechos que poseen las mujeres, el legislador colombiano en especiales acápites de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS. Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.

ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.

5.8.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada para acceder a ésta, más aún, si se tiene en cuenta que la única orden en materia de restitución que se dará en el presente trámite, es la restitución jurídica del predio objeto de estudio a la masa sucesoral de los señores FRANCISCO POLANIA DUSSAN y MARÍA AMINTA JIMÉNEZ DE POLANIA (q.e.p.d.), y por ende, a la única persona que se les podría compensar de manera monetaria o en especie sería a los causantes, lo cual en principio resultaría improcedente por sustracción de materia.

5.9.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BRINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.- Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las condiciones de abandono del predio a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada por la Unidad de Restitución de Tierras y lo plasmado en los informes técnico predial y de

georreferenciación, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de **Hobo (Huila)**, la Gobernación del Huila, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresado tanto por la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia como por FONVIVIENDA, quienes manifestaron que los solicitantes NO figuran como beneficiarios del subsidio familiar de vivienda de interés social rural o urbano bajo su condición de desplazados (anexos virtuales No. 36, 41 y 53 de la web).

Igualmente, y en lo que concierne al gravamen de hipoteca constituida en el año 1992 por el señor FRANCISCO POLANÍA DUSSAN (q.e.p.d.) con la Caja de Crédito, Agrario, Industrial y Minero (hoy Banco Agrario de Colombia), tal y como se plasma en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-65929 correspondiente al predio LA FLORESTA, se dispondrá que el fondo realice una valoración de la misma con el fin de determinar si se cumplen requisitos dispuestos en el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para que sea objeto de condonación y alivio de cartera morosa, o en su defecto, se ordene el levantamiento de la misma por motivo de prescripción; aun así, se requerirá nuevamente a los Juzgados 2º y 5º Civiles del Circuito de Neiva (Huila), para que informen a este Despacho Judicial el estado actual de proceso ejecutivo hipotecario promovido por la mencionada entidad bancaria contra el señor POLANIA (q.e.p.d.).

5.10.- De la misma manera, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones, y teniendo en cuenta que el señor Procurador Delegado conceptuó que era procedente el reconocimiento de la calidad de víctima de abandono forzado de tierras de los señores JHON EDISON, ARMANDO, MARÍA ENELDA, MARÍA IDALIA y HERNANDO POLANIA JIMENEZ, con ocasión al homicidio de su señor padre FRANCISCO POLANIA DUSSAN (q.e.p.d.) por parte de grupos armados guerrilleros al margen de la ley, e igualmente, la restitución jurídica del predio LA FLORESTA a la masa sucesoral de éste, y a sus herederos, comparte y acoge dicha postura tal y como se debatió en acápites anteriores.

Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

7.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER que los solicitantes **JHON EDISON, ARMANDO, MARÍA ENELDA, MARÍA IDALIA y LUZ MARINA POLANIA JIMÉNEZ**, identificados con cédula de ciudadanía No. **16.797.406; 4.913.228; 31.920.436; 26.511.917; y 26.511.955;** e igualmente, la señora **YENY LUZ ZUÑIGA VILLAMIL**, cónyuge sobreviviente del señor
Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 20 de 25**

HERNANDO POLANIA JIMÉNEZ (q.e.p.d.), y su hijo **FARID HERNAN POLANIA ZUÑIGA**, identificados con cédulas de ciudadanía No. **66.988.319** y **1.144.177.926** respectivamente, quienes actúan como herederos de los señores **FRANCISCO POLANIA DUSSAN** y **MARÍA AMINTA JIMÉNEZ DE POLANIA** (q.e.p.d.) han demostrado tener la calidad de víctimas indirectas, y por ende, se ordena oficiar a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV"**, para que proceda a verificar, actualizar o incluirlos en el Registro Único de Víctimas "RUV" que para tal efecto lleva esa entidad y así hacerse acreedores de los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución material de tierras de las personas antes mencionadas, sobre el bien inmueble que tuvieron que dejar abandonado.

TERCERO: ORDENAR LA RESTITUCION JURÍDICA a la **MASA SUCESORAL** de los difuntos **FRANCISCO POLANIA DUSSAN** y **MARÍA AMINTA JIMÉNEZ DE POLANIA** (q.e.p.d.) quienes en vida se identificaban con la cédulas de ciudadanía No. **1.638.243** y **26.511.272** respectivamente, propietarios inscritos del predio **LA FLORESTA**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-65929** y Código Catastral No. **4134900020000001012800000000**, ubicado en la Vereda **Agua fría** del Municipio de Hobo (Huila), en extensión de **DIECIOCHO HECTÁREAS CUATRO MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (18 HAS 4500 Mts²)**, el cual fue objeto de abandonado, tal como se expuso en la parte motiva de ésta providencia, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Linderos:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Fuente de la Información para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 89666 en línea quebrada, en dirección suroriente hasta llegar al punto 89668, pasando por el punto 89667 con el predio del señor Jesús Mota con cerca de por medio, con una distancia de 360,9 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 89668 en línea quebrada, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 89677, con predio del señor Jesús Mota entre los puntos 89668 y 89669, con una distancia de 114,9 metros y con el predio del señor Algemirol Vela entre los puntos 89669 y 89677, pasando por los puntos 89670, 89671, 89672, 89673, 89675 y 89676 con una distancia de 743 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 89677 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 89658, con predio de la señora Aura Inés Tovar con quebrada de por medio y una distancia de 146,5 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 89658 en línea quebrada en dirección Nororiente hasta llegar al punto 89666, con el predio de la señora Aura Inés Tovar entre los puntos 89658 y 89661 pasando por el punto 89660 con quebrada de por medio y con una distancia de 254,6 metros y con el predio del señor Yesid Tovar entre los puntos 89661 y 89666 pasando por los puntos 89662, 89663, 89664 y 89665 con una distancia de 547,3 metros.</i>
Cabe anotar que los colindantes anteriormente relacionados fueron suministrados por el señor JHON EDISON POLANIA JIMENEZ, quien es el solicitante del predio La Floresta. Durante el proceso de georreferenciación en campo y son relacionados con el objetivo de identificar el predio solicitado en restitución. Lo anterior no implica que dichas personas sean las legítimas titulares de derecho de dichos predios, esto soportado en el "acta de verificación de colindancias" firmada en campo el día de la diligencia de georreferenciación por el solicitante y anexa al presente informe.	

Coordenadas:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 014

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00110-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
89658	769620,936	854000,173	2° 30' 43,712" N	75° 23' 24,665" W
89659	769775,015	853940,913	2° 30' 48,725" N	75° 23' 26,588" W
89660	769790,041	853956,82	2° 30' 49,214" N	75° 23' 26,073" W
89661	769830,677	853902,738	2° 30' 50,535" N	75° 23' 27,825" W
89662	769894,16	853947,511	2° 30' 52,603" N	75° 23' 26,378" W
89663	770000,469	854061,145	2° 30' 56,067" N	75° 23' 22,704" W
89664	770086,317	854114,575	2° 30' 58,863" N	75° 23' 20,978" W
89665	770182,061	854134,658	2° 31' 1,980" N	75° 23' 20,331" W
89666	770293,807	854162,263	2° 31' 5,618" N	75° 23' 19,441" W
89667	770292,127	854327,932	2° 31' 5,568" N	75° 23' 14,080" W
89668	770272,623	854522,151	2° 31' 4,940" N	75° 23' 7,794" W
89669	770158,413	854509,917	2° 31' 1,222" N	75° 23' 8,186" W
89670	770090,803	854436,08	2° 30' 59,019" N	75° 23' 10,574" W
89671	769909,803	854226,054	2° 30' 53,121" N	75° 23' 17,364" W
89672	769876,303	854173,115	2° 30' 52,029" N	75° 23' 19,077" W
89674	769787,675	854170,751	2° 30' 49,144" N	75° 23' 19,150" W
89673	769766,684	854186,648	2° 30' 48,462" N	75° 23' 18,635" W
89675	769715,545	854165,862	2° 30' 46,796" N	75° 23' 19,306" W
89676	769694,98	854150,185	2° 30' 46,127" N	75° 23' 19,813" W
89677	769627,053	854146,543	2° 30' 43,916" N	75° 23' 19,928" W

CUARTO: ADVERTIR a los señores **JHON EDISON, ARMANDO, MARÍA ENELDA, MARÍA IDALIA y LUZ MARINA POLANIA JIMÉNEZ**, e igualmente, la señora **YENY LUZ ZUÑIGA VILLAMIL**, cónyuge sobreviviente del señor **HERNANDO POLANIA JIMÉNEZ** (q.e.p.d.), y su hijo **FARID HERNAN POLANIA ZUÑIGA**, que conforme a su libre albedrío queda en libertad de acudir a la instancia administrativa (Notaría) o judicial que crean pertinente, inclusive la Defensoría del Pueblo, para llevar a cabo el trámite correspondiente a la SUCESIÓN ILIQUIDA de los precitados causantes señores **FRANCISCO POLANIA DUSSAN y MARÍA AMINTA JIMÉNEZ DE POLANIA** (q.e.p.d.).

QUINTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA y DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hubieren dictada tanto en el trámite administrativo como en el judicial, sobre el inmueble restituido e individualizado en el numeral TERCERO de esta decisión. Secretaría libre las comunicaciones u oficio pertinente a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila)**, para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta providencia y cuantas sean necesarias, advirtiendo que acorde a lo reglado en la parte final del literal "h" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, no se reconoce el derecho de dominio en favor de las víctimas solicitantes.

SEXTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar derechos herenciales respecto del predio objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de la misma. Secretaría libre oficio a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila)**.

SÉPTIMO: Conforme a lo anterior, se ordena OFICIAR por Secretaría al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" – Regional Huila**, para que dentro del término de 2 meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a actualizar el plano cartográfico o catastral del predio **LA FLORESTA**, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral 3º de ésta sentencia.

OCTAVO: En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de

restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor **Juez Promiscuo Municipal de Hobo (Huila)**, a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima – Oficina Adscrita a Huila**, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de los señores **FRANCISCO POLANIA DUSSAN y MARÍA AMINTA JIMÉNEZ DE POLANIA** (q.e.p.d.) quienes en vida se identificaban con la cédulas de ciudadanía No. **1.638.243** y **26.511.272** respectivamente, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE A LOS IMPUESTOS PREDIALES**, así como de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmueble objeto de restitución, ya identificado en el numeral 3º de esta decisión, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, respecto del mismo bien, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil veinte (2020) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de Hobo (Huila)**, **Secretaría de Hacienda de la misma municipalidad**, y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DÉCIMO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, en especial el gravamen de hipoteca constituido por el extinto señor **FRANCISCO POLANIA DUSSAN** (q.e.p.d.) con la Caja de Crédito Agraria de Colombia, de acuerdo a los planteamientos plasmados en el numeral 5.9 de esta decisión, y en caso de cumplir con los requisitos de Ley, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras – Oficina adscrita a Huila**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Huila**, y la **Alcaldía Municipal de Hobo (Huila)**, dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del inmueble restituido. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el **Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015** **Página 23 de 25**

artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Huila, Alcaldía de Hobo (Huila) y Banco Agrario de Colombia.**

DÉCIMO SEGUNDO: OTORGAR a los reclamantes, un **SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL** a que tienen derecho, el cual se encuentra administrado por el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** conforme lo establece el Decreto 890 de 2017, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de las víctimas como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en el predio restituido, previa concertación entre los mencionados y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO TERCERO: **ORDENAR** a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, coordine en forma armónica con el **señor Gobernador del Huila y el Alcalde Municipal de Hobo (Huila), los señores Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comandante Departamento de Policía de Huila, el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar a las personas relacionados en el numeral 1° de esta providencia, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014.

DÉCIMO CUARTO: **CONMINAR** a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Huila, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO QUINTO: Secretaría libre oficios al Comando Departamento de Policía Huila, quien tienen jurisdicción en el Municipio de Hobo (Huila), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 014

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00110-00

seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO SEXTO: OFÍCIESE igualmente al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente sentencia de manera personal o por el medio más expedito y eficaz, tanto a las víctimas solicitantes, como a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima - Oficina Adscrita a Huila, Gobernador del Departamento del Huila, Alcalde Municipal de **Hobo (Huila)**, y a los comandos de la Unidades Militares y Policiales indicadas en esta providencia, de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-